

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio: P9

| | |
|----------------------|--------------------------------|
| RADICADO: | 76001-23-33-000-2020-00422-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD |
| ACTO ADMINISTRATIVO: | ACUERDO 007 DE 2020 |
| AUTORIDAD: | MUNICIPIO DE CARTAGO |
| ASUNTO: | NO ASUME CONOCIMIENTO |

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA FEUILLET PALOMARES

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)

1. El municipio de Cartago remitió, vía electrónica, el Acuerdo 007 del 31 de marzo 2020, con el fin de que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asumiera el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011. Por reparto, el asunto correspondió a este Despacho.

CONSIDERACIONES

2. Los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política permiten que el presidente de la República declare, mediante decreto que deberá tener la firma de todos los ministros y con la debida motivación, el Estado de Excepción, ya sea por: i) Guerra Exterior, ii) Conmoción Interior o iii) Emergencia Económica, Social y Ecológica.

3. Una vez efectuada la declaratoria, el presidente puede expedir decretos legislativos (gozan de fuerza de ley), que tienen que estar suscritos por todos los ministros y deberán referirse a materias que guarden relación directa y específica con el Estado de Excepción.

4. Como uno de los mecanismos para garantizar el correcto ejercicio de esas facultades, el artículo 55 de la Ley 137 de 1994 estableció un control automático de los decretos legislativos, que estará a cargo de la Corte Constitucional. A su vez, el artículo 20 dispuso que:

ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

5. El control de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 fue incluido en el artículo

136 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)¹, que, además, aclaró que la autoridad judicial debía asumir de oficio el conocimiento del asunto, en caso de que la entidad administrativa no efectuare el envío del acto sujeto a control.

6. De conformidad con las normas mencionadas, los actos administrativos que están sujetos a control inmediato de legalidad deben cumplir las siguientes dos características: **i)** ser de carácter general y **ii)** ser expedidos en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el presidente de la República.

7. Sobre esa segunda característica, téngase en cuenta que el acto administrativo deberá contener disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación del decreto legislativo (en ello consiste su desarrollo).

8. Es sabido que el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de 2020, con miras a atender la crisis económica y social derivada de la pandemia Covid-19, y en virtud de ello ha expedido varios decretos legislativos.

9. En el caso bajo estudio, el municipio de Cartago remitió el Acuerdo 007 del 31 de marzo de 2020, proferido por el concejo municipal de Cartago, *«por medio del cual se modifica, por la vigencia fiscal 2020, el vencimiento de los plazos para acogerse a los descuentos por pronto pago de los impuestos predial e industria y comercio y complementario en el municipio de Cartago, Valle del Cauca»*.

10. Al analizar el contenido de ese acto administrativo, el Despacho advierte que no fue expedido en desarrollo de ningún decreto legislativo. En efecto, si bien el Decreto Legislativo 461 del 22 de marzo de 2020 autorizó temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales –en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada en el Decreto 417 de 2000–, el acuerdo no se expidió en virtud de esa facultad sino que se trató de la adopción de medidas que devienen de las atribuciones otorgadas al Concejo de Cartago por los artículos 287 numeral 3, 294, 313 numeral 4², 338 y 364 de la CP y las leyes 44 de 1990, 99 de 1993, 140, 141 y 142 de 1994, 181 de 1995, 322 de 1996, 488 de 1998, 505 de 1999, 643 de 2001, 788 de 2002 y 1819 de 2016.

11. Así las cosas, el Acuerdo 007 del 31 de marzo de 2020 no cumple con el elemento competencial para determinar que fue expedido en desarrollo del Decreto Legislativo 461 de 2020, pues dicho Decreto le otorgó competencia a los alcaldes, y no a los concejos municipales, para afrontar las causas que motivaron la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica. De igual forma, no se observa el elemento material, pues el Decreto Legislativo 461 facultó a los alcaldes,

¹ ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

² ARTÍCULO 313. Corresponde a los concejos: (...) **4.** Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

sin la autorización de los concejos, para realizar adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales y, además, para reducir las tarifas de los impuestos territoriales, mientras que el Acuerdo 007 del 31 de marzo de 2020 fue proferido para modificar el calendario tributario.

12. En consecuencia, el acto administrativo remitido por el municipio de Cartago no es susceptible del control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437, sin perjuicio de que pueda ser controlado a través de los demás medios de control que prevé el CPACA. Por consiguiente, el Despacho no asumirá el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad del Acuerdo 007 de 2020, expedido por el Concejo de Cartago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia por vía electrónica a la autoridad remitente (municipio de Cartago) y al delegado del Ministerio Público. Además, **ORDENAR** que esta providencia y el acuerdo se publiquen en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocimiento de la comunidad.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA FEUILLET PALOMARES
Magistrada

Radicado: 76001-23-33-000-2020-00422-00
Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad
Acto administrativo: Acuerdo 007 de 2020
Autoridad: Municipio de Cartago
Asunto: No asume conocimiento